



Boletín

Nº 1

2022

Noviembre y
Diciembre 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA CIVIL - FAMILIA

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Presidenta Sala Civil – Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Magistrada

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

Magistrado

Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : DR. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 08/11/2021
DECISION : REVOCA
DEMANDANTE : LUZ ALMEIDA MATABAJOS Y OTROS
DEMANDADO : BERTHA SOFÍA CHAMORRO CABRERA Y OTRO
PROCESO : 2018-00076 (479-01)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES: Elementos.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – GRADUACIÓN DE CULPAS – “Impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra”.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – CAUSA EXTRAÑA: La culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad.

VALORACIÓN PROBATORIA - Obligación del juzgador de fijar un valor a cada uno de los medios suasorios y su valoración conjunta en el panorama probatorio completo, bajo las reglas de la sana crítica, con la finalidad de determinar la postura fáctica que se tendrá por demostrada.

VALORACIÓN PROBATORIA - DICTÁMENES PERICIALES: Criterios mínimos que se deben tener en cuenta al momento de valorar una experticia.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS POR CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES – ELEMENTOS: No se configuran.

La sentencia de primera instancia incurrió en un defecto en la motivación al descartar de plano las peritaciones aportadas por ambos extremos procesales en aras de determinar en cabeza de cuál de los dos sujetos involucrados en el accidente recayó la responsabilidad del hecho, dado que ambos ejercían actividades peligrosas de manera simultánea. Omitir el valor de este medio probatorio, fundamental en el estudio de estos asuntos, restó al análisis un elemento nodal, y lo reemplazó por percepciones menos cualificadas que la de los expertos. Por ello, al revisar detalladamente este medio probatorio puede colegirse que el fatídico accidente se produjo por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta.

PONENTE	: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 08/11/2021
DECISION	: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	: GLADYS DEL SOCORRO SEPÚLVEDA PABÓN Y OTRO
DEMANDADO	: GERARDO DELGADO Y OTRO
PROCESO	: <u>2021-00233 01 (764-01)</u>

CAMBIO DE POSTURA - CONFLICTOS DE COMPETENCIA: Entre Juzgado Civil del Circuito y Juzgado de Familia.

HIJOS DE CRIANZA -El vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas.

La competencia para avocar conocimiento de los procesos de declaración de hijos de crianza, al tratarse de pretensiones relacionadas con el derecho de familia, es el Juez de esta especialidad el llamado a reconocer y proteger estos vínculos que surgen a partir de situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 08/11/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : 2018-00115-01 (001-01)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – ELEMENTOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – CULPA: La responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, no presunta, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes”, se asumen obligaciones de resultado.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – La actividad del médico es de medio y no de resultado.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – CARGA DE LA PRUEBA: Tratándose de obligaciones de medio, le incumbe al demandante acreditar la negligencia o impericia del médico y a éste la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de lo expuesto por la *lex artis*, independientemente del fin perseguido.

DEMANDA – CONTESTACIÓN: La presunción legal de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión por la falta de contestación de la demanda, se puede desvirtuar.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – ELEMENTOS: No se configuran.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, se determina que no se encuentra demostrada la falla en el servicio médico prestado al actor por parte de la entidad de salud a través del médico especialista, siendo que al evaluarse en este tipo de responsabilidad la diligencia médica en el desarrollo de la actividad de medio, no el resultado, le correspondía al demandante demostrar el actuar culposo, atribuible a negligencia o impericia en el acto médico llevado a efecto, lo cual no se cumplió; estableciéndose, por el contrario, que los procedimientos quirúrgicos, los cuales eran indispensables, se realizaron en forma satisfactoria y el servicio médico se prestó de manera eficiente; conclusión a la que se llega, a pesar de la no contestación de la demanda por parte del médico demandado, en tanto la presunción de tener por cierto los hechos de la demanda susceptibles de confesión, fue desvirtuada tras la valoración del material probatorio.

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 26/11/2021
DECISION : REVOCA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : 2021 - 00235 - 01 (742 - 01)

ADOPCIÓN - NORMAS QUE LA REGULAN, REQUISITOS Y CONSECUENCIAS.

ADOPCIÓN – Aplicación de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico en armonía con los tratados internacionales ratificados por Colombia que propenden por garantizar el interés superior del niño.

SISTEMA DE ADOPCIÓN – FINALIDAD: Propender para que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

ADOPCIÓN – REQUISITOS: Tienen como finalidad la protección de los derechos del niño y desde ningún punto de vista jurídico puede ser admisible que en búsqueda de su aplicación estricta, se termine obteniendo un resultado contrario al fin perseguido por las normas,

poniendo al niño en una situación completamente desfavorable frente a la protección de sus derechos.

ADOPCIÓN –CONSENTIMIENTO POR PARTE DE QUIENES EJERCEN PATRIA POTESTAD: Requisitos.

ADOPCIÓN – EL CONSENTIMIENTO OTORGADO EN RELACIÓN CON ADOPTANTES DETERMINADOS NO ES VÁLIDO: Interpretación.

ADOPCIÓN – REQUISITOS: Se configuran.

Conforme la normatividad que regula la adopción y frente a las circunstancias fácticas y específicas del caso, siendo lo primordial el interés superior del niño, se considera que se encuentran acreditados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues no obstante, la madre biológica del menor, otorgó su autorización a favor de personas determinadas o determinables, esto se debió al nivel de integración que el niño tenía al interior de la familia conformada con los demandantes, desde su nacimiento, por lo cual los reconoce como sus padres y se desconoce el lazo consanguíneo que lo une con su progenitora; situación que se aleja de la prevención contemplada en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006, la cual busca que en los procesos de adopción no se obtenga contraprestación o beneficios; resultando dicho consentimiento válido, en tanto tal falencia no es del suficiente talante para impedir la adopción a favor del menor.

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30/11/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : CLÍNICA BELLATRIZS.A.S. Y OTRO
DEMANDADO : VICTORIA PEREZ DE BOLAÑOS
PROCESO : 2012 - 00243 - 01 (386 - 01)

PROCESO REIVINDICATORIO – PRESUPUESTOS: Identidad del bien.

PROCESO REIVINDICATORIO – PRESUPUESTOS: Al encontrarse satisfechos, prosperan las pretensiones de la demanda reivindicatoria.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO: Requisitos: No se configuran.

Valoradas en conjunto las pruebas recaudadas, se determina que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos para la procedencia de las pretensiones reivindicatorias, en concreto, la identidad de los bienes pretendidos con los poseídos por la demandada; estableciéndose luego del análisis de los antecedente históricos de los títulos aportados por las partes y de la prueba pericial y testimonial, que los demandantes son titulares del derecho de dominio de los predios objeto de litigio y por consiguiente, no prosperan las pretensiones de pertenencia de la demandante en reconvención.

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01/12/2021
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: XX
DEMANDADO	: XX
PROCESO	: <u>2019-00001 (493-01)</u>

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL – VALORACIÓN PROBATORIA.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL – PRUEBA DE ADN: Si bien no existe tarifa legal en materia probatoria dentro de los procesos de filiación, la prueba científica es determinante para proferir una decisión de fondo.

VALORACIÓN PROBATORIA - PRUEBA DE ADN: El análisis de las muestras disponibles dentro del proceso, puede llevar a la certeza suficiente para demostrar la paternidad, no siendo necesario que la prueba se realice a todos los intervinientes.

SENTENCIA DE PLANO – PROCEDENCIA.

Dentro del asunto no era necesaria la práctica de las pruebas de ADN a todos los intervinientes en el proceso, pues las muestras recogidas a algunos de los convocados al litigio, sirvieron con suficiencia para reconstruir el mapa genético del presunto hijo, de donde resultó la compatibilidad dentro de los parámetros establecidos legalmente para declarar la filiación pretendida. Tampoco fue necesario agotar las restantes etapas del proceso, pues la legislación adjetiva indica que se dictará sentencia de plano al haberse obtenido un resultado de la prueba genética, que evidencie, o, excluya la paternidad reclamada.

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 06/12/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : 2019- 00068 - 01 (328 - 01)

UNIÓN MARITAL DE HECHO – ELEMENTOS: Se configuran.

SOCIEDAD PATRIMONIAL – PRESUNCIÓN: Hay lugar a la presunción de una sociedad patrimonial cuando se ha acreditado la existencia de una unión marital de hecho.

Valorado el material probatorio obrante, se determina que se encuentran acreditados los elementos axiológicos de comunidad de vida, permanencia y singularidad que dan lugar a la configuración de la unión marital de hecho, estableciéndose el extremo temporal inicial de la cohabitación como compañeros permanentes hasta su refrendación con el matrimonio, por un tiempo que supera el mínimo exigido por la ley para la conformación de la sociedad patrimonial derivada de la convivencia marital y la inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, de lo cual se desprende la presunción de dicha sociedad patrimonial al cumplirse los requisitos para ello.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – CAUSALES: No se configuran.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – PRESCRIPCIÓN: El término se contabiliza a partir del cumplimiento de alguna de las causales establecidas en la ley.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – CAUSALES: De no contar nuestro ordenamiento con un precepto exactamente aplicable y que resuelva la controversia en cuestión, es necesario acudir a fuentes auxiliares del Derecho como la Jurisprudencia, la Doctrina o la Costumbre.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL – CAUSALES: El matrimonio de la pareja que conforma una unión marital de hecho, sin solución de continuidad, no constituye causal de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por tanto, el término prescriptivo de esta acción no puede contabilizarse a partir de la ocurrencia de ese hecho.

El derecho de los antiguos compañeros permanentes sobre los bienes que conformaron el haber de la sociedad patrimonial, no se extingue por el hecho del matrimonio. Por el contrario, tales haberes deben ser objeto de la liquidación, por lo que es procedente declarar su existencia y entenderla disuelta, sin que ello pueda llegar a afectarse por el fenómeno de la prescripción.